

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO Y SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., CON AFECTACIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., EN RELACIÓN CON EL INFORME DE VIABILIDAD NEGATIVO RESPECTO A LA ISF ROCAMORA I, DE 50 MW, A LA SUBESTACIÓN DE ROCAMORA 400KV, PLANTEADO POR ENERGÍA ELENIO, S.L.U.

Expediente CFT/DE/083/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ENERGÍA ELENIO, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa ENERGÍA ELENIO, S.L.U., por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U por informe negativo de viabilidad del acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica denominada “ISF ROCAMORA I” de 50 MW sita en Orihuela (Alicante).

Con fecha 26 de octubre de 2020 se procedió a comunicar el inicio del citado conflicto con número de expediente CFT/DE/083/20.

SEGUNDO. Solicitud de desistimiento del conflicto de acceso

Con fecha 29 de octubre de 2020, en plazo de alegaciones a la comunicación de inicio, tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de la sociedad ENERGÍA ELENIO, S.L.U., en el que manifestaba la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto y, en consecuencia, procedía a solicitar el desistimiento del conflicto.

TERCERO. Traslado a los interesados

Con fecha 13 de noviembre de 2020, mediante Oficio del Director de Energía, se dio traslado del escrito presentado por el solicitante de acceso a los interesados en el procedimiento - IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. - al amparo del artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, pudiesen instar, si era de su interés, la continuación del procedimiento.

Las notificaciones a los interesados fueron leídas el 16 de noviembre de 2020 tanto por IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., como por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Ninguno de los interesados ha presentado alegaciones de ningún tipo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. – Aceptación del desistimiento de ENERGÍA ELENIO S.L.U.

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que «La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»

Así mismo, el apartado quinto del precepto determina que: “Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Una vez constatado que ninguno de los interesados ha instado la continuación del procedimiento y que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede dar por finalizado el procedimiento, dictando la presente resolución con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria.

RESUELVE

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento aceptando de plano el desistimiento del interesado ENERGÍA ELENIO, S.L.U., de su solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., por informe negativo de viabilidad del acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica denominada “ISF ROCAMORA I” de 50 MW sita en Orihuela (Alicante).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.